

## **Circular Fiscal Noviembre 2008** **Operaciones vinculadas**

---

El pasado 18 de noviembre fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, la esperada modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades por el que se desarrollara el régimen de las operaciones vinculadas introducido por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

El Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, además de contener el desarrollo reglamentario de las operaciones vinculadas, contiene otras modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para adaptar el contenido del Reglamento al de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, en la presente circular nos centraremos en la regulación de las operaciones vinculadas, tanto a nivel legal como reglamentario.

### **1. LA REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS**

A pesar que el principio de libertad de pacto entre las partes es uno de los principios ordenadores de nuestro ordenamiento jurídico, existen matices a nivel tributario cuando entre las partes que intervienen en el tráfico jurídico son entidades vinculadas.

El régimen de las operaciones entre entidades vinculadas viene regulada en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y se desarrolla en el Reglamento de este mismo impuesto, aunque la trascendencia de este régimen no se agota en el Impuesto sobre Sociedades, sino que afecta también a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Para los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 9 de marzo de 2007, la regulación de las operaciones vinculadas disponía que la Administración tributaria podía valorar estas operaciones por el valor normal de mercado, siempre que la valoración convenida por las partes supusiera una tributación conjunta inferior en España o un diferimiento de la tributación. Esta regulación, pues, establecía que era la propia Administración tributaria quien debía realizar esta valoración, dando lugar a un ajuste fiscal.

Con la modificación operada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, para los periodos impositivos iniciados a partir del 9 de marzo de 2007, se establece que las operaciones vinculadas deberán valorarse por su valor normal de mercado, entendiendo como tal el que habrían acordado personas independientes en condiciones de libre competencia. En caso que el valor acordado por las partes sea inferior al valor normal de mercado, serán los propios sujetos pasivos quienes deberán practicar el ajuste fiscal. Obviamente, esta valoración podrá ser objeto de comprobación por parte de la Administración tributaria.

Con esta modificación, se ha modificado radicalmente la concepción de las operaciones vinculadas ya que pasa a ser una obligación de las partes vinculadas la de realizar el ajuste fiscal para la valoración fiscal de estas operaciones en lugar de ser un ajuste que podría realizar la Administración tributaria en caso que procediera.



## 2. QUÉ SON LAS OPERACIONES VINCULADAS

Fiscalmente, las operaciones vinculadas son todas aquellas transacciones, de cualquier tipo, que realicen entidades vinculadas. Es por ello que se hace indispensable determinar el perímetro acotado por las entidades que la Ley del Impuesto sobre Sociedades considera entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios, sus consejeros o administradores, así como los cónyuges o parientes, por línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de aquéllos.
- Dos entidades que pertenezcan al mismo grupo.
- Una entidad y los socios de otra, los consejeros o administradores de otra, así como los cónyuges o parientes, por línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de aquéllos, cuando ambas entidades pertenezcan al mismo grupo.
- Una entidad y otra participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las que los mismos socios o sus cónyuges, o parientes, por línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes residentes.
- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades de cooperativas.

En el supuesto que una de las partes vinculadas lo sea por su condición de socio, o por relación con un socio, la participación deberá ser superior al 5%, o del 1% si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.

Con la nueva regulación, ya no se habla de “sociedades” vinculadas sino de “entidades”, siendo más amplio el ámbito de aplicación.

## 3. CÓMO DEBEN VALORARSE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Las operaciones vinculadas deben valorarse fiscalmente por su valor normal de mercado. Así lo establece la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero ¿cuál es el valor a considerar como normal de mercado?

La Ley establece tres métodos para su determinación y, de forma supletoria, cuando no puedan aplicarse ninguno de esos tres métodos, se prevén dos más. La mayoría de ellos, con algunos matices, ya estaban previstos en la anterior regulación de las operaciones vinculadas como métodos que aplicaría la Administración tributaria para comprobar el valor normal de mercado de estas transacciones.

Los métodos previstos son, con carácter general:



- 1. MÉTODO DEL PRECIO LIBRE COMPARABLE:** Consiste en comparar el precio de ese bien o servicio con el precio de un bien o servicio idéntico o similar en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias similares.
- 2. MÉTODO DEL COSTE INCREMENTADO:** Se obtiene añadiendo al valor de adquisición o coste de producción el margen que habitualmente la entidad aplica en operaciones idénticas o similares con entidades independientes, o el margen que aplican en estas operaciones entidades independientes operando en circunstancias análogas.
- 3. MÉTODO DEL PRECIO DE REVENTA:** Se determina a partir del precio de la reventa que realiza la entidad minorado por el margen que habitualmente aplica en operaciones idénticas o similares con terceros, o el margen que aplican en estas operaciones entidades independientes operando en el mismo sector en operaciones equiparables.

La Ley dispone que, en caso que no sea posible la adecuada aplicación de ninguno de estos tres métodos, de manera supletoria, puede determinarse el valor normal de mercado según alguno de los siguientes dos métodos:

- 4. MÉTODO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO:** Este método permite la determinación del valor normal de mercado en las operaciones que realicen conjuntamente las entidades vinculadas, mediante la asignación a cada entidad una parte del resultado común, en función de las condiciones que habrían acordado entidades independientes en circunstancias similares.
- 5. MÉTODO DEL MARGEN NETO DEL CONJUNTO DE OPERACIONES:** Se determina aplicando el resultado neto, calculado sobre costes, ventas u otra magnitud que resulte más adecuada a la naturaleza de la operación, que el contribuyente u otras entidades apliquen en operaciones análogas con partes independientes.

Para la correcta aplicación de estos métodos y así determinar el valor normal de mercado se debe comparar las circunstancias de la operación entre entidades vinculadas con las de entidades independientes, considerando las características específicas de los bienes o servicios, las funciones asumidas por las entidades vinculadas en función de los riesgos asumidos y ponderando los activos utilizados, las condiciones contractuales relativas a responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte, las características concretas del sector o mercado en que se entregan los bienes o se prestan los servicios, u otras circunstancias que puedan ser relevantes como las estrategias comerciales.

#### **4. EXCEPCIÓN: CUANDO EL VALOR CONVENIDO SE CONSIDERA EL VALOR NORMAL DE MERCADO**

A pesar de lo anteriormente expuesto, en determinados casos, se considera que el valor convenido por partes vinculadas coincide con el valor normal de mercado.

Ésta es una excepción a la aplicación del valor normal de mercado, que tiene su origen en la modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, no



encontrándose ninguna referencia a esta excepción ni en la Ley ni en el proyecto de reforma del Reglamento.

Así, se considera que la valoración convenida de una prestación de servicios por un socio profesional (persona física) a favor de una entidad vinculada coincide con el valor normal de mercado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**1. ENTIDAD VINCULADA:**

- Se trate de una entidad de reducida dimensión en el sentido del artículo 108 LIS;
- Más del 75% de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales.
- Disponga de medios materiales y humanos adecuados.
- El resultado del ejercicio, previa deducción de las retribuciones de la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios, sea positivo.

**2. RETRIBUCIONES DE LOS SOCIOS-PROFESIONALES:**

- La cuantía de las retribuciones de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85% del resultado previo previsto en el apartado anterior.

**3. RETRIBUCION DE CADA UNO DE LOS SOCIOS-PROFESIONALES:**

- Se determine en función de su contribución a la buena marcha de la sociedad, debiendo constar por escrito dichos criterios.
- No sea inferior a dos veces el salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales. Si no existieran, dichas retribuciones no podrán ser inferior a 44.200 euros.
- Si este último requisito no se diera en alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto para los restantes socios-profesionales.

**5. DEDUCIBILIDAD DE LOS TRANSFER PRICE Y DE LOS COST SHARING AGREEMENTS**

La Ley contempla de forma separada los transfer price agreements y condiciona su deducibilidad a que los servicios prestados en virtud de estos acuerdos produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Asimismo permite que, cuando los destinatarios de los servicios sean varias entidades vinculadas y no pudiera individualizarse el servicio, se distribuya la contraprestación total entre las diferentes entidades vinculadas en base a unos criterios de racionalidad. Ello se trasladará en que el método elegido para determinar el valor normal de mercado deberá tener en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que se preste y los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios del servicio.

También merecen mención especial los cost sharing agreements. Este tipo de gastos, originados como consecuencia de un reparto de costes entre entidades vinculadas, aunque hayan sido valorados conforme al valor normal de mercado, únicamente serán



deducibles si consta debidamente formalizado el acuerdo de reparto de costes entre las partes vinculadas, con expresión de los siguientes datos:

- Identificación de las entidades vinculadas participantes.
- Ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por el acuerdo.
- Duración.
- Criterio para cuantificar el reparto de los beneficios esperados entre los partícipes y sus responsabilidades.
- Consecuencias de la adhesión o retirada de los partícipes.
- Cualquier otra disposición que prevea adaptar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

## **6. OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS**

Esta regulación de las operaciones vinculadas viene acompañada con nuevas obligaciones formales para los sujetos pasivos, en cuanto impone unas obligaciones de documentación muy concretas cuyo incumplimiento conlleva sanciones muy importantes.

No obstante, estas obligaciones de documentación serán exigibles a partir del próximo día 19 de febrero de 2009, con el fin que las entidades vinculadas dispongan del tiempo suficiente para preparar toda la documentación exigida.

### **6.1. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CON CARÁCTER GENERAL**

Dicha documentación deberá estar a disposición de la Administración tributaria, a fin que ésta pueda comprobar que la valoración del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas se ha realizado siguiendo alguno de los métodos anteriormente expuestos. La documentación se compone de la documentación relativa al grupo o *master file* y de la documentación específica del obligado tributario o *country file*.

#### **a) DOCUMENTACIÓN DEL GRUPO (MASTER FILE)**

Es la documentación que hace referencia al conjunto de las entidades vinculadas entre sí. Se permite que la entidad dominante sea la que prepare y conserve la documentación relativa a todo el grupo, excepto si la dominante no es residente española, en cuyo caso deberá designar a una entidad residente del grupo para que la conserve.

Esta documentación relativa al grupo deberá incluir los siguientes puntos siempre y cuando afecten, directa o indirectamente, al obligado tributario.

1. Descripción de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo.
2. Identificación de las distintas entidades del grupo que realicen operaciones vinculadas con el obligado tributario.
3. Descripción de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo.



4. Descripción general de las funciones ejercidas y riesgo asumidos por cada entidad del grupo, así como los cambios que se hayan producido respecto del ejercicio anterior.
5. Listado con la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
6. Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia en el que se determine el método seguido para la determinación del precio de las operaciones vinculadas.
7. Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo.
8. Memoria del grupo o informe anual equivalente.

Dicha información deberá ir referida a cada periodo impositivo en el que el obligado tributario haya realizado operaciones vinculadas. En caso que la documentación preparada pueda ser la misma en periodos posteriores, podrán realizarse las adaptaciones pertinentes sin necesidad de prepararla de nuevo.

#### **b) DOCUMENTACIÓN DEL OBLIGADO TRIBUTARIO (*COUNTRY FILE*)**

El obligado tributario deberá tener a disposición de la Administración tributaria la siguiente documentación específica:

1. Razón social o nombre completo, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de las entidades con las que se realice la operación, descripción detallada de ésta, su naturaleza, características e importe.
2. Análisis de comparabilidad.
3. Explicación de las razones que justifican la elección del sistema de valoración de la operación.
4. Criterios del reparto de gastos por prestaciones de servicios en que los destinatarios son diversas entidades vinculadas conjuntamente, así como los acuerdos de reparto de costes acordados entre las partes.
5. Cualquier otra obligación relevante para la determinación del precio en la operación en cuestión.

#### **6.2. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN Y PERSONAS FÍSICAS**

El desarrollo reglamentario impone unas obligaciones de documentación menos exigentes en cuanto el obligado tributario es una entidad de reducida dimensión en el sentido del artículo 108 de la LIS o una persona física, y siempre que no hagan referencia sus operaciones con entidades vinculadas residentes en paraísos fiscales, así como determinadas operaciones.

Concretamente, cuando el obligado tributario sea una **persona física** en régimen de estimación objetiva que realice operaciones con sociedades de las que sea socio el propio obligado tributario, su cónyuge, ascendientes o descendientes, y que total o individualmente tengan un porcentaje igual o superior al 25%, la documentación específica deberá componerse de los siguientes documentos:



1. Razón social o nombre completo, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de las entidades con las que se realice la operación, descripción detallada de ésta, su naturaleza, características e importe.
2. Análisis de comparabilidad.
3. Explicación de las razones que justifican la elección del sistema de valoración de la operación.
4. Cualquier otra obligación relevante para la determinación del precio en la operación en cuestión.

Cuando se trate de transmisiones de **negocios, valores o participaciones** en entidades de cualquier entidad **no admitidos a negociación**, la documentación específica obligatoria se limitará a:

1. Razón social o nombre completo, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de las entidades con las que se realice la operación, descripción detallada de ésta, su naturaleza, características e importe.
2. Indicación de las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados para determinar el valor.
3. Cualquier otra obligación relevante para la determinación del precio en la operación en cuestión.

En el caso de transmisiones de **inmuebles** o de operaciones sobre **intangibles**, la documentación será:

1. Razón social o nombre completo, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de las entidades con las que se realice la operación, descripción detallada de ésta, su naturaleza, características e importe.
2. Explicación de las razones que justifican la elección del sistema de valoración de la operación.
3. Cualquier otra obligación relevante para la determinación del precio en la operación en cuestión.

Cuando se trate de prestaciones de **servicios profesionales** en los que se den los requisitos para considerar que el valor acordado coincide con el valor normal de mercado, la documentación exigida se limitará a:

1. Razón social o nombre completo, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de las entidades con las que se realice la operación, descripción detallada de ésta, su naturaleza, características e importe.
2. Justificación del cumplimiento de los requisitos que hemos expuesto en el apartado 4 de la presente nota.

No obstante, en el resto de casos de operaciones entre entidades vinculadas, los documentos que deberán constar en el expediente documental a disposición de la Administración tributaria serán:



1. Razón social o nombre completo, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de las entidades con las que se realice la operación, descripción detallada de ésta, su naturaleza, características e importe.
2. Identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo.
3. Cualquier otra obligación relevante para la determinación del precio en la operación en cuestión.

### 6.3. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

De todo lo expuesto hasta aquí, se puede concluir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas alcanzan a la práctica totalidad de las entidades que en algún momento puedan llevar a cabo una operación con otra entidad vinculada, alcanzando a una gran cantidad de obligados tributarios.

No obstante, únicamente no se exige la documentación anteriormente mencionada a las siguientes operaciones vinculadas:

1. Las realizadas entre las entidades que tributen en el régimen de **consolidación fiscal**.
2. Las realizadas entre miembros de **agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas**.
3. Las realizadas en el ámbito de **ofertas públicas de venta o de adquisición de valores**.

## 7. SANCIONES PREVISTAS

La regulación de las operaciones vinculadas ha incluido un apartado importante en cuanto a nuevas infracciones tributarias y duras sanciones, que no agotan su eficacia en cuanto a las obligaciones formales sino también en los aspectos materiales.

### 7.1. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN

En cuanto a las formales, son constitutivo de infracción tributaria grave:

1. No aportar la documentación que deba tener a disposición de la Administración tributaria el obligado tributario. Esta infracción está sancionada con una **multa pecuniaria fija de 15.000 euros**.
2. Aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación a la que está obligado. En este caso, la sanción consiste en una multa pecuniaria fija de **1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por cada conjunto de datos** (según dispone el Reglamento) omitido, inexacto o falso.

Estas sanciones son independientes de las que puedan imponerse como consecuencia de las correcciones valorativas que pueda efectuar la Administración tributaria sobre las operaciones vinculadas. Son exclusivamente en relación con el cumplimiento de las obligaciones de documentación expuestas.



Las sanciones impuestas por estas infracciones tienen derecho a una reducción del 25% si se realiza el pago de la sanción en periodo voluntario sin solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, y siempre que no se interponga recurso o reclamación contra la sanción.

## **7.2. POR NO APLICAR EL VALOR NORMAL DE MERCADO**

Se configura también como infracción tributaria grave que no se declare en la correspondiente declaración de obtención de beneficios (Impuesto sobre Sociedades, IRPF o IRNR, según el caso) el valor normal de mercado que se derive de la documentación que deben tener las entidades vinculadas.

La sanción prevista para esta infracción es de multa pecuniaria proporcional del 15% sobre el importe del total de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con el mínimo del doble de la sanción que correspondería por el incumplimiento de las obligaciones de documentación, expuesta en el anterior apartado.

Esta sanción puede ser reducida en un 50% si existe acta con acuerdo, o un 30% si existe conformidad con la imposición de sanción. Además, este importe puede ser reducido en un 25% si se realiza el pago de la sanción en periodo voluntario sin solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, y siempre que no se interponga recurso o reclamación contra la sanción.

## **8. COMPROBACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO**

### **8.1. GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO**

La Administración tributaria puede iniciar un procedimiento de comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas de un determinado obligado tributario. No obstante, una vez la liquidación con el valor comprobado adquiera firmeza, éste valor tendrá plena eficacia para las demás entidades vinculadas.

Es por ello que, aunque el procedimiento de comprobación se inicie a un obligado tributario, se prevé que puedan personarse en el procedimiento las otras entidades vinculadas afectadas.

En la regulación del procedimiento se contempla la posibilidad que tanto el obligado tributario como las demás entidades vinculadas afectadas puedan instar una tasación pericial contradictoria.

También permite que las entidades vinculadas afectadas puedan interponer de forma individual o conjunta el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, pero dispone que si se interponen diversos recursos o reclamaciones individuales por no existir acuerdo, se tramitará únicamente el presentado el primer lugar declarando inadmisibles los presentados a continuación.



El valor comprobado y firme que se haya liquidado contra el obligado tributario será el utilizado por la Administración tributaria para regularizar la situación de las demás entidades vinculadas afectadas, incluyendo los intereses de demora en aquellos casos en que proceda.

Además, este valor comprobado y firme será el que deberán considerar los obligados tributarios en las liquidaciones tributarias siguientes que hagan referencia a la operación vinculada comprobada.

En el supuesto que en este procedimiento de comprobación exista una entidad vinculada no residente que pueda invocar un convenio o tratado internacional, no se seguirá el procedimiento regulado con carácter general. En todo caso, deberá acudir al recién creado procedimiento amistoso o bien al procedimiento arbitral para eliminar la posible doble imposición generada por la corrección valorativa.

## 8.2. DIFERENCIAS VALORATIVAS: EL AJUSTE SECUNDARIO

En el caso que, tras el procedimiento de comprobación del valor normal de mercado, se considerara que el valor convenido es diferente al valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá la consideración para las entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

Así, cuando la relación entre las partes vinculadas venga dada por la relación socio-entidad, el Reglamento dispone que las diferencias serán consideradas del siguiente modo:

<b>A.- Diferencia a favor del SOCIO</b>		
	<u>Hasta su % participación</u>	<u>Exceso de su % participación</u>
<b>SOCIO</b>	Participación en beneficios.	Rendimiento del capital mobiliario (renta del ahorro).
<b>ENTIDAD</b>	Retribución de los fondos propios.	Retribución de los fondos propios.

  

<b>B.- Diferencia a favor de la ENTIDAD</b>		
	<u>Hasta su % participación</u>	<u>Exceso de su % participación</u>
<b>ENTIDAD</b>	Aportación a los fondos propios.	Renta.
<b>SOCIO</b>	Mayor valor adquisición participación.	Si es residente fiscal: Liberalidad Si es no residente fiscal: ganancia patrimonial.

Nótese que la consideración de un tipo de renta u otro se realiza en función del porcentaje de participación del socio en la entidad. De modo que, hasta el porcentaje de participación la diferencia se califica como un tipo de renta y, el exceso, se califica como de otro tipo.

Sobre este extremo cabe apuntar que se trata de una extralimitación del desarrollo reglamentario respecto de lo dispuesto en la Ley. La Ley dispone la consideración de la renta hasta en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la



entidad, pero no dispone el tratamiento que tendrá la renta por el exceso. Por ello, se trata de una extralimitación del reglamento en relación a lo dispuesto por ley.

## **9. LOS ACUERDOS DE VALORACIÓN PREVIA**

Tal y como la Ley prevé, existe la posibilidad que las entidades vinculadas soliciten a la Administración tributaria que ésta determine con carácter previo el valor de mercado de una operación vinculada, en base a una propuesta que deben presentar las partes junto con el resto de documentación exigida por el Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud tiene un plazo máximo de resolución por parte de la Administración tributaria de seis meses, y en caso de falta de resolución se entenderá denegada la solicitud.

La resolución de la Administración tributaria puede consistir en: a) aprobar la propuesta formulada en la solicitud; b) aprobar una propuesta de valoración diferente a la inicialmente presentada, siempre que cuente con la aceptación del solicitante; o c) desestimar la propuesta de valoración presentada.

El acuerdo de valoración previa contendrá el periodo que será válido la valoración en él contenida, siendo el periodo máximo de duración prevista cuatro años.

No obstante, cabe la posibilidad de solicitar la prórroga del acuerdo previo de valoración. La solicitud de prórroga debe ser presentada antes de los 6 meses previos a la finalización del periodo de validez del acuerdo inicial y deberá presentarse con la documentación que justifique que las circunstancias de la solicitud original no han variado. El plazo para su resolución es también de seis meses, entendiéndose denegada en caso de no existir resolución por parte de la Administración tributaria.

## **10. CONCLUSIONES**

La nueva regulación de las operaciones vinculadas cambia radicalmente la visión de las operaciones entre entidades vinculadas: mientras que con la regulación anterior era la Administración tributaria la que podía realizar el ajuste fiscal correspondiente al valor normal de mercado de las operaciones entre entidades vinculadas, con la actual regulación son las entidades vinculadas las que deben aplicar a efectos fiscales el valor normal de mercado.

Este cambio legislativo respecto de las operaciones vinculadas supone una adaptación por parte de la legislación española a los criterios internacionales sobre los “*transfer price*”, concretamente conforme a las directrices de la OCDE y del Foro europeo sobre precios de transferencia, tal y como reconoce la propia exposición de motivos que introdujo la nueva regulación.

El valor normal de mercado deberá estar determinado conforme a alguno de los métodos previstos por la Ley, permitiendo también la determinación del valor normal de mercado a la Administración tributaria mediante la regulación de los acuerdos de valoración previa de operaciones entre entidades vinculadas.



Se imponen unas obligaciones de documentación por parte de las diferentes entidades vinculadas, que se resumen en la obligación de disponer de un “master file” o documentación relativa al grupo, y un “country file” o documentación relativa al obligado tributario. El cumplimiento de las obligaciones de documentación queda garantizado por la imposición de unas importantes sanciones en caso de incumplimiento total o parcial.

Barcelona a 25 de Noviembre de 2008.

**Departamento Fiscal**  
**MILINERS Abogados y Asesores Tributarios.**